

ámbito subjetivo y objetivo en general y en la especial problemática de la adopción del propio hijo natural reconocido; dedicando especial atención a los efectos de la adopción, de los no patrimoniales (apellidos, patria potestad, tutela y licencia para el matrimonio) y de los derechos sucesorios, analizando con cuidado y pormenor los artículos 179 y 180 del Código civil.

Termina el libro con una "Bibliografía", en la que puede comprobarse la amplia información sobre la doctrina española y extranjera utilizada por el autor.

R. E. D.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Manual de Derecho Civil», precedido de una Introducción al Derecho, Barcelona, 1979, 815 págs.

1. Un saber problemático como es el Derecho requiere una reflexión y crítica permanente. Es ésta la tarea diaria del buen profesor que en el diálogo cotidiano con los alumnos —en el aprendizaje conjunto de que repetidamente ha hablado el maestro GARRIGUES— cuenta, entre otros elementos, con el inapreciable apoyo de la obra científica.

Esta obra, en cuanto dirigida a los alumnos, puede agruparse, a mi juicio, en torno a dos grandes polos: el Manual y las Lecciones. El primero, en su significado tradicional, expone problemas y soluciones firmes, más que soluciones originales del autor o cuestiones aparentemente coyunturales. Es obra con pretensión de objetividad, o mejor aún, de neutralidad, de ordinario seca y árida. Las segundas son más personales, evitan la generalización del *status quaestionis* de todos los temas y centran la atención sobre las líneas generales e instituciones de mayor interés (1).

Como consecuencia de ello, los «textos» tradicionales han recibido diversas críticas y en ocasiones diametralmente opuestas; así, el exceso de homogeneidad, la fuerte personalidad del autor que deja en la penumbra opiniones diversas en puntos opinables y el que en el mejor de los casos lo informativo desplaza a lo formativo. «El mejor manual —se ha concluido— podrá no mortificar el espíritu crítico del estudiante; pero es cierto que no lo promoverá» (2).

2. Las insuficiencias e inconvenientes anteriores, cuando han sido llevados a sus extremos, ha dado lugar a los intentos de superar aquellas

(1) Con otras pretensiones y en ocasiones superando las críticas que seguidamente se hacen en el texto aparecen el Tratado, Curso, las Instituciones, las Nociones... Hasta es posible un estudio comparativo entre diversos países. En esta línea OLIVENCIA RUIZ (pensando en la doctrina mercantilista, pero que estimo cabe generalizar), ha escrito: «La técnica alemana del *Lehrbuch* no alcanza el nivel de perfección que ha conseguido la técnica latina en los libros de texto» (en RDM, 1959, núm. 73, pág. 196). Acerca de los manuales italianos, v. SACCO, R., *Il manuale per le matricole*, en Riv. Dir. Civ., 1975, núm. 3; págs. 322-349.

(2) Cfr. MANCINI-ROMAGNOLI, *Il diritto sindacale*, Bologna, 1971, págs. 10 ss. y RODOTA, S., *Il diritto privato nella società moderna*, Bologna, 1971.

contrapuestas concepciones. Se ha abierto paso, así, una línea expositiva que no es apologetica —modo tradicional del manual jurídico— ni «neutra», sino valorativa, que explica las contradicciones del sistema cuando existen y que se anticipa a la codificación de la norma, porque la norma está en permanente creación. Un estilo en suma que si abre la duda debe de conducir, a mi juicio, a la creación y no al escepticismo.

3. En esta última perspectiva se sitúa la obra de que damos noticia, fruto de madurez de uno de nuestros mejores civilistas, autor de una importante y continuada obra (3) y creador de una pujante escuela (4). El que sus destinatarios iniciales sean universitarios no juristas —«en particular, aunque no exclusivamente, los estudiantes de Ciencias Económicas, Empresariales y Políticas»— permite y exige del autor no sólo una amena exposición (5), sino el desentrañar la función económica y la mecánica de las instituciones (cfr. a título de ejemplo las de la promesa de venta o del arrendamiento de inmuebles en los países de economía capitalista, en págs. 692 y 699, respectivamente) con una aportación metodológica de indudable valor.

4. La obra se estructura en torno a seis grandes partes, que tratan respectivamente de lo que se suelen considerar los problemas fundamentales de la ciencia del Derecho (su delimitación; las ramas en que se manifiesta; las fuentes y la interpretación, aplicación y eficacia de la norma), «los conceptos generales del Derecho privado», «persona y familia», «derechos reales», «obligaciones» y «herencia».

(3) Limitándonos a las «obras generales» cabe recordar entre las más recientes, junto a la que es objeto de recensión, a los *Elementos de Derecho Civil* (T. I. *Parte general*, Barcelona, 1974; T. II, *Derecho de Obligaciones*. Vol. 1.º: *Parte general. Delito y cuasidelito*, Barcelona, 1977. Vol. 2.º: *Contrato y negocio jurídico «inter vivos»*, Barcelona, 1977. Vol. 3.º: *Contratos y cuasicontratos*, Barcelona, 1979. T. III. *Los Derechos reales*. Vol. 1.º: *Poseción y Propiedad*, Barcelona, 1979. Vol. 2.º: *Derechos reales limitados. Comunidad. Bienes inmateriales*, Barcelona, 1980. Además, junto con F. SANCHEZ REBULLIDA, *Derecho Inmobiliario Registral*, Barcelona, 1977; *Derecho de familia*. Vol. 1.º: *Matrimonio*, Barcelona, 1978. Vol. 2.º: *Filiación y tutela*, Barcelona, 1975, y *Derecho de sucesiones*. Vol. 1.º: *Parte general y sucesión voluntaria*, Barcelona, 1976. Vol. 2.º: *Sucesiones legales*, Barcelona, 1973.

(4) Forman parte de la misma SANCHEZ REBULLIDA, F., catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Navarra; LUNA SERRANO, A., catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona; DELGADO ECHEVARRÍA, J., profesor agregado de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y RIVERO, F., profesor agregado de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

(5) En tal sentido, escribe a propósito de los préstamos: «Según el artículo 1.755, no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado. Con todo, el préstamo mutuo suele ser retribuido: el único préstamo sin interés que queda hoy es el clásico «sablazo» (cuya condición de préstamo es muchas veces discutible, por falta de ánimo de recuperar y de intención de restituir), o el mutuo entre familiares o entre amigos muy íntimos (que frecuentemente dejan de serlo desde entonces)... Los intereses no siempre han tenido buena prensa. El Derecho canónico los prohibió, por considerarlos pecaminosos, quedando la profesión de prestamista «a usuras» (sin ellas no es una profesión, sino una desgracia) para los judíos...» (pág. 719).

Resulta claro que no es posible ofrecer una síntesis de lo que es en sí síntesis de «saber» y «problemas». No obstante ello, conviene dejar constancia de la originalidad o firmeza de argumentos con que se expone o defiende el punto de vista del autor (aun cuando en ocasiones haya sido adelantado en otros trabajos) sobre cuestiones siempre de interés como las siguientes, espigadas entre otras muchas: la irrelevancia de la *opinio iuris* para la calificación de los usos (pág. 68), su defensa, en materia de interpretación, de la «voluntas legislatoris» —y no de la «voluntas legis»—, entendida como medio de conservar el efecto práctico esencial de la norma, dejando pues en el precepto «sólo una jerarquía de fines o la solución de un conflicto de intereses» (pág. 80), las nuevas perspectivas abiertas a los Derechos civiles históricos tras la Constitución (pág. 121), los problemas que surgen de las asociaciones sin personalidad y de los fondos de suscripción (pág. 205), la progresista interpretación que hace del art. 108 C. c., en materia de demostración de la no paternidad, la defensa del criterio del *numerus clausus* en orden a nuevos derechos reales (pág. 288), la perspectiva de la impronta de normas de Derecho público (más adelante estudiará los contratos administrativos: págs. 668 ss.) en materia de límites y limitaciones de la propiedad, propiedad urbana y propiedad rústica y en otras propiedades especiales (en las que sintetiza aportaciones de GARCÍA DE ENTERRÍA, MARTÍN MATEO, MARTÍN BLANCO y GUAITA), «propiedades» cuya importancia y existencia no excluyen que continúe teniendo sentido un concepto unitario —quizá residual, pensamos nosotros— de propiedad (págs. 350-351); su interpretación acerca del significado del otorgamiento de la escritura respecto de la tradición (art. 1.462-2.º C. c.), que en su opinión, más que suplir ésta, viene a sustituirla («la escritura sustituye a la entrega... con lo que no es exigible, para la transmisión de la propiedad, que el transferente tenga la cosa en su poder —mediata o inmediatamente— al prescindirse del todo de la entrega de la cosa, sustituida ahora por la escritura pública como modo transmisivo distinto y equivalente», pág. 321); la correcta delimitación de la obligación (distinguiéndola del deber jurídico y de la carga); el relieve que da al significado de la categoría genérica del contrato (pág. 463) o al error acerca de la normativa del mismo (pág. 89); las distinciones que hace ante cuestión tan compleja como el «sobresimiento» distinguiendo entre iliquidez, insolvencia y ruina (pág. 559) o el estudio que hace del Derecho de familia (con particular invocación a las aportaciones de SANCHEO REBULLIDA en materia de institución matrimonial), donde junto a las situaciones legales analiza con particular cuidado las de hecho (págs. 213-217).

5. Si la obra sería merecedora de reconocimiento por el esfuerzo de síntesis que representa, lo es más, a mi juicio, por la renovación metodológica que supone, no sólo a nivel de exposición, sino sobre todo de técnica interpretativa, lo que hace que la aparición y el significado de la obra trascienda a su inicial destino.

En esta línea cabe destacar los siguientes aspectos:

a) La preocupación por aprehender la tipología de la realidad y las necesidades del moderno tráfico. Se destaca así cómo surge un Derecho «práctico», que raya en ocasiones en el fraude a la ley (v. en particular pá-

ginas 90 y 97) —y que a veces es «no Derecho», como demostró CARBONNIER— o que desemboca en el extendido fenómeno de la atipicidad de los contratos —o en terminología de JORDANO los contratos con tipicidad social—. Pero ello no le hace olvidar cuestiones tradicionales (así, advierte, tiene sentido estudiar la cuestión de la potestad doméstica de la mujer casada y no la del hombre casado, pág. 231). Con todo nos parece que el autor es sensible a un Derecho civil codificado, el interpretado y el que se está formando; de aquí que en su exposición las nuevas realidades primen, según creo, sobre los antecedentes históricos de las instituciones (cuyo último significado trata siempre de puntualizar) y así contemple la permuta en una importante aplicación práctica hoy como es «la transferencia de un solar edificable a cambio de pisos o locales en el edificio a construir sobre aquél» (pág. 695) o el arrendamiento a través del leasing (pág. 699).

b) La preocupación por el significado último de las instituciones. En tal sentido cabe destacar la excelente síntesis sobre el desarrollo histórico de la propiedad (págs. 342 ss.), la función de la posesión (págs. 291 ss.) o de la libertad de testar (págs. 782 ss.). En la misma línea cabe situar la crítica que formula a la legislación arrendaticia urbana (págs. 702, 703 y 708).

c) La convicción de la misión moral que compete al Derecho, como «realización de unos valores de justicia» (págs. 10-12). De aquí que subraye el «carácter de leonino» que puede tener la cláusula de reserva de dominio (pág. 694) o critique la solución dada por el C. c. a la aportación del socio industrial (pág. 725) o defienda la familia (pág. 217), sin desconocer sus problemas actuales, como antes se ha dicho. El autor no rehúye, pues, una definición ideológica que se encuadra en una raíz profundamente cristiana.

d) La valoración de la Constitución (págs. 32 ss.), en cuanto innova cualitativamente en el orden jurídico y hacia la que se desplazan los principios directivos del ordenamiento y las últimas garantías jurídicas. Ello requiere superar los códigos (sin mengua del juicio favorable que le merece el Código civil frente a la crítica que formula a los apedazamientos posteriores faltos de técnica, *ibi*, págs. 103-104) y las leyes especiales, en la búsqueda de aquellos principios directivos. Para ello, el autor tiene en cuenta los proyectos legislativos en curso y siempre una jurisprudencia expuesta según el método del caso, y a la que en ocasiones critica con justicia (así, en la materia de la negación de la repetición de lo dado por causa torpe, páginas 682-683).

e) Una plena superación de la distinción entre Derecho público y Derecho privado (tradicionalmente mantenida teniendo en cuenta los intereses en juego, lo que se traducía en diferentes técnicas —liberal o autoritaria—, según se tratase de una regulación conforme a Derecho privado o al Derecho público) para desembocar en un Derecho privado del tráfico (las referencias del C. de c. son frecuentes).

f) La convicción de los límites del Derecho, sin llegar a su desmitificación. En esta línea, junto a la alusión a la tradicional tensión seguridad jurídica-seguridad del tráfico (pág. 305) o a la puesta de relieve de la disar-

monía del teórico sistema (págs. 722-723, a propósito de la copropiedad que está en la base de la sociedad civil), el autor destaca el alcance y significado de la argumentación jurídica (pág. 83) y la importancia de asegurar el ejercicio de los derechos (págs. 149 ss.), con una implícita conexión derecho-acción.

6. La obra supone en suma toda una renovación del contenido y sentido del Derecho civil (a cuyos problemas alude, pág. 103), que el profesor LACRUZ no sólo profesa formalmente, sino que vive en la docencia y práctica diaria; mas supone una constante preocupación metodológica. Todo ello ha de ser motivo de reflexión para el jurista en general y el mercantilista en particular.

JESÚS BLANCO CAMPAÑA

LOPEZ AYALA, Manuel, "Cuestiones de competencia". Editorial Montecorvo, Madrid, 1979, 305 págs.

El libro reseñado habrá de interesar especialmente a los profesionales dedicados a la práctica del Derecho. Su autor, que fuera magistrado y después abogado en ejercicio (1), puede ser consejero y guía segura para los letrados que hayan de iniciar un pleito.

Estamos ante una obra típica de Derecho procesal, pero ella habrá de interesar también al especialista en Derecho privado, ya que siempre, como cuestión previa inevitable para decidir una cuestión de competencia, habrá de ser calificada la acción que se ejercita, pues en su base se determinará el Juzgado competente. Conexión entre la naturaleza de la acción y el hecho indicador de la competencia, que impone al autor ocuparse de cuestiones extrañas al Derecho procesal, y el que examine, interprete y dé consejos sobre la interpretación y aplicación de normas civiles.

La problemática concreta de las cuestiones de competencia, título de la obra, se estudia en el capítulo XXVII, con el comentario de los artículos 72 al 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; siendo de especial interés las consideraciones hechas en torno al artículo 92 de la Ley, y al supuesto en que no se da lugar a contiendas de competencia. Antes de dicho capítulo, con el que se cierra la obra, se trata de las competencias en general y de los distintos supuestos de competencia, conforme a la materia de la contienda. Sobre los hechos que determinan la competencia, se examinan los tipos de domicilio; respecto al domicilio de la mujer casada se critica la "discriminación machista" del párrafo primero del artículo 64 de la Ley rituarial y se trata de su concordancia con el artículo 58 del Código civil, reformado en 1975. En esta parte, se echa de menos una consideración del concepto de domicilio, de la residencia y del domicilio de hecho en relación al domicilio legal; también se nota

(1) La obra, se nos dice, es fundamentalmente la que obtuviera el premio "Juan Such", instituido por el Colegio de Abogados de Málaga, ahora completada y puesta al día.